

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-006/2016.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO

DE NACOZARI.

RECURRENTE: C. MARCO ANTONIO

MONTES NAVARRO.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente ISTAI-RR-006/2016, interpuesto por el Ciudadano MARCO ANTONIO MONTES NAVARRO, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE NACOZARI, por su inconformidad ante la falta de respuesta a su solicitud de información, con fecha de ingreso once de mayo de dos mil dieciséis;

ANTECEDENTES:

- 1.- El once de mayo de dos mil dieciséis, el Ciudadano MARCO ANTONIO MONTES NAVARRO, solicitó ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NACOZARI, la siguiente información:
- "1.- La plantilla individual del personal remunerado, de base y de confianza donde se especifique el sueldo, compensaciones y/o servicios especiales, prima de antigüedad, bonos, gratificaciones, préstamos.
- 2.- La plantilla de personal, remuneración de honorarios y sueldos asimilables y otros.
- 3.- Relación de pasivo a corto y largo plazo, entre ellos proveedores y prestadores de servicios.
- 4.- Consolidado de ingresos por servicios correspondiente al mes de enero de 2016, a la fecha."

2.- El tres de junio de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso recurso de revisión (foja 1) ante este Instituto, el cual fue admitido el día seis de los mismos mes y año (f. 3), por reunir los requisitos contemplados por el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-006/2016.

- 3.- El nueve de junio de dos mil dieciséis, el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NACOZARI, rindió informe (f. 13), el cual fue admitido el mismo día (f. 14); asimismo se requirió al recurrente para que manifestara si se encontraba de acuerdo con la información remitida por el sujeto obligado que obraba en su informe, haciéndosele del conocimiento que una vez que pasaran los tres días hábiles que se le otorgaban, se acordaría lo que correspondiese de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.
- **4.-** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es

competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados intimamente entre si, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados

expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NACOZARI.

Por su parte, el sujeto obligado mediante informe recibido el nueve de junio de dos mil dieciséis, señaló que el recurrente en su carácter de Presidente Municipal de la Administración 2012-2015 y por lo tanto ex Servidor Público, tenía la obligación de conocer lo referente a la información solicitada, por lo cual consideraba oportuno manifestarle que debido a las circunstancias expuestas, la Unidad de Enlace del Municipio de Nacozari se apegaba a lo dictado por la Ley de Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora en su artículo 21 fracción IX, en tanto no queden claro las intenciones de la información requerida, ya que se presume que su divulgación lesiona el interés que protege, ya que el daño que pudiera producir su divulgación es mayor que el interés público en conocerla, recordándole en todo momento que preferentemente toda información requerida debe de estar fundada y motivada.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la

información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

- "1.- La plantilla individual del personal remunerado, de base y de confianza donde se especifique el sueldo, compensaciones y/o servicios especiales, prima de antigüedad, bonos, gratificaciones, préstamos.
- 2.- La plantilla de personal, remuneración de honorarios y sueldos asimilables y otros.
- 3.- Relación de pasivo a corto y largo plazo, entre ellos proveedores y prestadores de servicios.
- 4.- Consolidado de ingresos por servicios correspondiente al mes de enero de 2016, a la fecha."

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, se obtiene que dentro de la información solicitada ésta encuadra en el artículo 81 fracción III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, al solicitar información referente a la remuneración mensual de Servidores Públicos de base y confianza, e información del presupuesto de ingresos, información de aquella que los sujetos obligados deberán

poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos portales y sitios de internet.

IV.- Sentido.- En principio, tenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día tres de junio de dos mil dieciséis, se inconformó ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado; posteriormente el día nueve de junio del mismo año, el sujeto obligado mediante informe señaló que el recurrente en su carácter de Presidente Municipal de la Administración 2012-2015 y por lo tanto ex Servidor Público, tenía la obligación de conocer lo referente a la información solicitada, por lo cual consideraba oportuno manifestarle que debido a las circunstancias expuestas, la Unidad de Enlace del Municipio de Nacozari se apegaba a lo dictado por la Ley de Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora en su artículo 21 fracción IX, en tanto no queden claro las intenciones de la información requerida, ya que se presume que su divulgación lesiona el interés que protege, ya que el daño que pudiera producir su divulgación es mayor que el interés público en conocerla, recordándole en todo momento que preferentemente toda información requerida debe de estar fundada y motivada.

Ahora bien, una vez analizada la inconformidad del recurrente y la respuesta brindada por el sujeto obligado, quien resuelve, estima que le asiste la razón al recurrente, por lo tanto sus agravios son **fundados**, lo anterior, ya que al momento de interponer su recurso de revisión el recurrente se inconformó ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, y si bien es cierto posteriormente el sujeto obligado rindió informe, en el mismo no cumple con la solicitud de información, ya que se niega a la entregar lo solicitado por el recurrente.

De lo anterior, cabe señalar que no le asiste la razón al sujeto obligado al argumentar que era obligación del sujeto obligado conocer la información requerida y que preferentemente toda la información requerida debe de estar fundada y motivada, lo cual resulta infundado ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no exige como requisitos los señalados por el sujeto obligado,

ya que cualquier persona puede solicitar información sin necesidad de acreditar interés alguno, lo anterior con fundamento en los artículos 117, párrafo tercero y 118 de la Ley de la materia, por lo tanto, el recurrente puede presentar una solicitud de información sin que se le exijan mayores requisitos que los señalados en el artículo 120 de la Ley de la materia.

De igual manera, no le asiste la razón al sujeto obligado al señalar que se apega a lo estipulado en el artículo 21 fracción IX, de la Ley de Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, para fundamentar la no entrega de la información debido a que la misma no es pública, ya que la entrega de la misma puede generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los sujetos obligados, lo anterior, ya que el supuesto señalado en primer término no se actualiza el mismo, además de que la Ley en que fundamenta quedó abrogada desde el día 29 de abril del presente año.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente y no encontrar impedimento alguno para la entrega de la información solicitada al ser información pública, en atención al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta, y se le ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NACOZARI**, entregar al recurrente la información solicitada el once de mayo de dos mil dieciséis, sin costo alguno, dentro del término de diez días señalado en el artículo 149 de la precitada Ley, que en el presente caso lo que debe entregarse es:

- 1.- La plantilla individual del personal remunerado, de base y de confianza donde se especifique el sueldo, compensaciones y/o servicios especiales, prima de antigüedad, bonos, gratificaciones, préstamos.
- 2.- La plantilla de personal, remuneración de honorarios y sueldos asimilables y otros.
- 3.- Relación de pasivo a corto y largo plazo, entre ellos proveedores y prestadores de servicios.

4.- Consolidado de ingresos por servicios correspondiente al mes de enero de 2016, a la fecha.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

V.- Sanciones.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NACOZARI, en virtud de que encuadra en la fracción I, II, IV y XI del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto las siguientes: la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la negligencia durante normatividad aplicable; actuar con sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de la materia; Ocultar información sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; y, denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial; en consecuencia, se le ordena a la Contraloría Municipal, realice el procedimiento correspondiente para que sancione la

responsabilidad en que incurrió el Titular de la Unidad de Enlace del H. AYUNTAMIENTO DE NACOZARI, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICAR** la respuesta otorgada al **C. MARCO ANTONIO MONTES NAVARRO**, para quedar como sigue:

SEGUNDO: Se ordena al **H. AYUNTAMIENTO DE NACOZARI,** entregar la información solicitada el once de mayo de dos mil dieciséis, siendo ésta la siguiente:

- 1.- La plantilla individual del personal remunerado, de base y de confianza donde se especifique el sueldo, compensaciones y/o servicios especiales, prima de antigüedad, bonos, gratificaciones, préstamos.
- 2.- La plantilla de personal, remuneración de honorarios y sueldos asimilables y otros.
- 3.- Relación de pasivo a corto y largo plazo, entre ellos proveedores y prestadores de servicios.
- 4.- Consolidado de ingresos por servicios correspondiente al mes de enero de 2016, a la fecha.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

TERCERO: Se ordena girar oficio a la Contraloría Municipal, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción I, II, IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en el considerando sexto (VI).

CUARTO: Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-701-6566 y el correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

QUINTO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

SEXTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA

GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN.-CONSTE.
AMG/GMTQ

MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO COMISIONADO

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO